



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ventisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	Nº 48
Radicado:	05-001-31-10-002021 00192 00
Proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes:	BIBIANA MARIA ESCOBAR MORALES
Providencia:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Por la manifestación de desistimiento, hecha por el apoderado actor, se entra a resolver sobre su pertinencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala que: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*.

En este evento, el apoderado actor tiene la facultad de desistir, cumpliendo con las exigencias establecidas en la ley, no habrá lugar a condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso y se dispone el desglose de los anexos presentados con la demanda. Archívese previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por los señores BIBIANA MARIA ESCOBAR MORALES Y DANNY FERNANDO JARAMILLO ISAZA. En consecuencia, se declara terminado.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Hágase el desglose de los anexos de la demanda.

CUARTO: Archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ